



Gobierno de
México

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Oficina de Representación de la Semarnat
en el Estado de Sonora**
Unidad de Gestión Ambiental

No. de bitácora: 26/D3-0166/07/26
Clave de proyecto: 26SO2026MD065

Oficio: ORSON-IA-0420/2026

Hermosillo, Sonora a 07 de Agosto de 2026.

C. RM ESPERANZA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
C. Alejandro Sánchez.
Representante Legal

En referencia al documento, mediante el cual presenta el informe preventivo del proyecto **"La Ciénega"** promovido por la empresa **RM ESPERANZA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que según lo manifestado por el promovente consiste en la exploración y aprovechamiento de material aluvial con potencial aurífero, mediante actividades de cribado, clasificación y lavado; desarrollándose sobre áreas previamente alteradas por actividades clandestinas de extracción, con capacidad de producción de 20,000 ton/mes y al año 240,000 ton, ubicado partiendo de la Localidad de Pitiquito, recorriendo 57 km hacia el Sur por camino de terracería con dirección al poblado de La Ciénega. A partir de dicho poblado se continúa por n camino secundario mediante una desviación hacia la derecha y recorriendo aproximadamente 400 a 500 metros hasta llegar al acceso principal del proyecto, ubicado en las inmediaciones del Rancho El Aguajito, en el municipio de Pitiquito, Sonora y

RESULTANDO:

I. Que el día 22 de julio del 2026, se recibió en esta Oficina de Representación, el Informe Preventivo del sector minero del proyecto **"La Ciénega"** promovido por la empresa empresa **RM ESPERANZA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, para su evaluación y dictamen de acuerdo a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y NOM-120-SEMARNAT-2020.

II. Que fue publicado el ingreso al procedimiento del informe preventivo sector industrial proyecto **"La Ciénega"** en la Gaceta Ecológica Año XXIV, No. DGIRA/0036/26 publicado el 23 de julio del 2026, con el objetivo de dar cumplimiento al Artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

III. Que con fecha 14 de Marzo del 2025 se publicó el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual en su artículo 42 fracción XXXV) fracción c), faculta a las Oficinas de Representación en su entidad, para otorgar autorizaciones y las respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas que resulten aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en materia de Manifestaciones de Impacto Ambiental.



2026
año de
**Margarita
Maza**



Oficina de Representación de la Semarnat
en el Estado de Sonora
Unidad de Gestión Ambiental

No. de bitácora: 26/D3-0166/07/26
Clave de proyecto: 26SO2026MD065

Oficio: ORSON-IA-0420/2026

Hermosillo, Sonora a 07 de Agosto de 2026.

CONSIDERANDO:

I. Que presenta escritura No. 12,645 Vol.126, de fecha 13 de marzo de 2026, en donde se constituye la empresa **RM ESPERANZA, S.A. DE C.V.** ante la Lic. Karina Gastélum Félix, Notaria Pública No. 67, en la ciudad Hermosillo, Sonora; donde se designa el C. Alejandro Sánchez con las facultades suficientes para realizar el presente tramite.

II. Que el sitio propuesto para desarrollar el proyecto exploración minera directa "**La Ciénega**" no se encuentra dentro de alguna área natural protegida decretada de competencia Federal o Estatal.

III. Que se manifiesta que el.... **4.1** *objetivo general es evaluar el potencial de los depósitos de oro aluvial existentes de las concesiones del proyecto "La Ciénega" mediante actividades de extracción, cribado, lavado y análisis del material, generando la información técnica necesaria para sustentar el desarrollo ordenado del proyecto minero y la futura evolución de los cuerpos mineralizados tipo veta, bajo criterios de protección ambiental y cumplimiento de la legislación aplicable...*

IV. Que de acuerdo al proyecto "**La Ciénega**" la ubicación del área del proyecto se define mediante un polígono integrado por 33 vértices georreferenciados siendo los siguientes:

NAD27 VÉRTICES	COORD. NORTE	COORD. ESTE	NAD27 VÉRTICES	COORD. NORTE	COORD. ESTE
1	3342454.436	392929.1906	18	3343254.801	406932.8191
2	3349452.339	392990.2721	19	3343257.428	406631.6009
3	3349391.214	399988.1102	20	3343006.194	406629.4102
4	3344592.733	399946.2196	21	3343003.568	406930.6284
5	3344588.373	400446.0616	22	3341532.682	406917.8056
6	3344388.436	400444.3175	23	3339256.125	406897.9689
7	3344384.076	400944.1583	24	3339258.749	406596.7506
8	3343384.392	400935.4389	25	3339309.795	406597.1952
9	3343401.828	398936.0693	26	3339326.22	404711.7086
10	3342402.141	398927.3521	27	3341551.742	404731.1009
11	3342428.289	395928.2813	28	3335430.424	395867.3298
12	3341632.649	406918.6769	29	3335413.026	397866.7128
13	3341651.71	404731.9723	30	3334413.336	397858.0156



Gobierno de
México

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Oficina de Representación de la Semarnat
en el Estado de Sonora**
Unidad de Gestión Ambiental

No. de bitácora: 26/D3-0166/07/26
Clave de proyecto: 26SO2026MD065

Oficio: ORSON-IA-0420/2026

Hermosillo, Sonora a 07 de Agosto de 2026.

14	3342351.481	404738.0724	31	3334369.853	402856.4354
15	3342360.197	403738.3974	32	3333370.176	402847.7402
16	3343333.632	403746.8851	33	3333431.037	395849.9383
17	3343305.846	406933.2642			

V. Que se manifiesta que de acuerdo a apartado 3.7 NOM- aplicables. reporta la siguiente normatividad aplicable al proyecto "La Ciénega":

Parámetro Ambiental	Norma Oficial Mexicana	Aplicación Proyecto	Cumplimiento
Aire	NOM-041-SEMARNAT	Emisiones de vehículos de gasolina utilizados en el proyecto.	Programa de mantenimiento preventivo de unidades y verificación del correcto funcionamiento de los motores.
Aire	NOM-045-SEMARNAT	Emisiones provenientes de maquinaria pesada y vehículos con motor diésel.	Mantenimiento periódico de maquinaria, revisión de sistemas de combustión y control de emisiones visibles.
Suelo	NOM-138-SEMARNAT/SSA1	Prevención de contaminación por hidrocarburos.	Abastecimiento de combustible en áreas controladas, uso de material absorbente y atención inmediata a derrames accidentales.
Residuos	NOM-052-SEMARNAT	Identificación y manejo de residuos peligrosos.	Almacenamiento temporal en recipientes adecuados y entrega a empresas autorizadas para su transporte y disposición final.
Flora y fauna	NOM-059-SEMARNAT	Protección de especies silvestres.	Rescate y reubicación cuando proceda, delimitación de áreas sensibles y cumplimiento de las medidas de protección y manejo de flora y fauna establecidas en el presente Informe Preventivo y, en su caso, de las recomendaciones derivadas del estudio biológico correspondiente.
Ruido	NOM-081-SEMARNAT	Control de emisiones de ruido.	Mantenimiento preventivo de maquinaria, horarios de operación y uso de equipo en condiciones óptimas.



2026
año de
Margarita Maza



**Oficina de Representación de la Semarnat
en el Estado de Sonora**
Unidad de Gestión Ambiental

No. de bitácora: 26/D3-0166/07/26
Clave de proyecto: 26SO2026MD065

Oficio: ORSON-IA-0420/2026

Hermosillo, Sonora a 07 de Agosto de 2026.

VI.- Que el artículo 3, fracción XI, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental define al informe preventivo como el documento mediante el cual se dan a conocer los datos generales de una obra o actividad, a efecto de determinar si se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley o si requiere ser evaluada mediante una manifestación de impacto ambiental.

Por tanto, la presentación de un informe preventivo no implica por sí misma la autorización del proyecto, sino el inicio de un procedimiento para determinar el instrumento de evaluación ambiental que resulte procedente.

Que del análisis integral del Informe Preventivo del proyecto "La Ciénega" se advierte que el promovente pretende realizar el aprovechamiento de depósitos de oro aluvial mediante actividades de, extracción, cribado, lavado y clasificación del material para la recuperación de oro.

El estudio identifica expresamente el proyecto como minería a cielo abierto; establece como método de explotación el corte, excavación, cribado, lavado y clasificación de material aluvial; señala una capacidad de producción de 20,000 toneladas mensuales y 240,000 toneladas anuales; prevé una vida útil de 30 años o más, e incorpora como segunda etapa la extracción y beneficio de material aluvial.

Asimismo, el proyecto comprende un sistema de cribado integrado por tolva de alimentación y banda transportadora con capacidad de hasta 800 toneladas diarias, patios de mineral y estériles, taller, almacenes, campamento, sanitarios, biodigestor, pozo de abastecimiento de agua, depósitos de combustibles y maquinaria pesada.

VII. Que el artículo 28, fracción III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que requieren previamente autorización en materia de impacto ambiental las obras y actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación.

En concordancia con lo anterior, el artículo 5, inciso L), fracción I, del Reglamento de la referida Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental comprende las obras destinadas a la explotación de minerales y sustancias reservadas a la Federación, así como su infraestructura de apoyo.

En consecuencia, las actividades de extracción y aprovechamiento productivo del material aluvial descritas por el promovente se encuentran comprendidas, por sus características y alcances, en el supuesto relativo a la explotación de minerales y su infraestructura asociada.



**Oficina de Representación de la Semarnat
en el Estado de Sonora**
Unidad de Gestión Ambiental

No. de bitácora: 26/D3-0166/07/26
Clave de proyecto: 26SO2026MD065

Oficio: ORSON-IA-0420/2026

Hermosillo, Sonora a 07 de Agosto de 2026.

VIII. Que los artículos 31, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 29, fracción I, de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental establecen que procederá la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.

Las normas oficiales mexicanas invocadas por el promovente regulan aspectos específicos relacionados con emisiones de vehículos y maquinaria, contaminación de suelos por hidrocarburos, identificación de residuos peligrosos, protección de especies en riesgo y emisiones de ruido; sin embargo, consideradas en su conjunto, no regulan integralmente los impactos ambientales derivados de la extracción y procesamiento de 240,000 toneladas anuales de material aluvial, la remoción y modificación del suelo y del relieve, la posible alteración de escurrimientos, el aprovechamiento de agua, el depósito de material estéril, la operación de la infraestructura asociada, los impactos acumulativos y residuales ni la restauración del sitio al término de una vida útil prevista de treinta años o más.

En consecuencia, el proyecto no se encuentra en el supuesto previsto en los artículos 31, fracción I, de la Ley y 29, fracción I, de su Reglamento.

IX. Que la NOM-120-SEMARNAT-2020 circunscribe su objetivo y campo de aplicación a las actividades de exploración minera directa desarrolladas en las condiciones de lugar, clima y vegetación previstas en la propia Norma.

Sus numerales 3.10 y 3.11 definen la exploración minera como las obras y trabajos realizados para identificar depósitos minerales, así como cuantificar y evaluar reservas económicamente aprovechables, y a la exploración minera directa como aquella que se realiza mediante barrenación, zanjas, socavones y pozos. Asimismo, el numeral 3.13 define la muestra como una parte pequeña y representativa de un material que sirve para conocer su composición química y arreglo.

X. Que las obras y actividades descritas en el Informe Preventivo no corresponden exclusivamente a exploración minera directa, pues comprenden una operación continua de extracción, cribado, lavado y clasificación de material aluvial destinada a la recuperación de oro, con una capacidad declarada de 20,000 toneladas mensuales, 240,000 toneladas anuales y hasta 800 toneladas diarias, así como una vida útil de treinta años o más e infraestructura destinada a sostener dicha operación.

Tales volúmenes, procesos e infraestructura no corresponden a la obtención de una parte pequeña y representativa del material con fines de análisis. Además, el promovente no presenta un programa de





Oficina de Representación de la Semarnat
en el Estado de Sonora
Unidad de Gestión Ambiental

No. de bitácora: 26/D3-0166/07/26
Clave de proyecto: 26SO2026MD065

Oficio: ORSON-IA-0420/2026

Hermosillo, Sonora a 07 de Agosto de 2026.

exploración integrado por barrenos, zanjas, socavones o pozos debidamente identificados, sino que describe actividades de minería a cielo abierto y aprovechamiento productivo de material aluvial.

Para efectuar esta clasificación no resulta determinante la denominación de "exploración" empleada por el promovente, sino las características materiales, finalidad, escala y destino de las obras y actividades descritas en el propio Informe Preventivo

XI. Que, conforme a los artículos 31, párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 33, fracción II, de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, una vez analizado el Informe Preventivo, la Secretaría debe notificar al promovente cuando se requiera la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

En virtud de que las obras y actividades pretendidas constituyen materialmente explotación de minerales y su infraestructura de apoyo, y no se encuentran totalmente reguladas por las normas oficiales mexicanas invocadas, resulta procedente requerir la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

Con base en lo expuesto en los considerandos anteriores y con fundamento en los artículos 8, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 Bis, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal 16, fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5, fracción X, 28, fracción III, 31, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5, inciso L) fracción II, 29, 31 y 33 fracción I de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo del 2000; 42 fracción XXXV inciso c), del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo del 2025; una vez analizado el informe preventivo presentado y de acuerdo al artículo 33 fracción I del Reglamento de Evaluación del Impacto Ambiental de la LGEEPA, esta Oficina de Representación.

RESUELVE:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 31, párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 33, fracción II, de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se determina que las obras y actividades que integran el proyecto denominado "La Ciénega", promovido por **RM ESPERANZA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, requieren la presentación de una manifestación de impacto ambiental en modalidad particular, previamente a su realización.



Gobierno de
México

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Oficina de Representación de la Semarnat
en el Estado de Sonora**
Unidad de Gestión Ambiental

No. de bitácora: 26/D3-0166/07/26
Clave de proyecto: 26SO2026MD065

Oficio: ORSON-IA-0420/2026

Hermosillo, Sonora a 07 de Agosto de 2026.

Lo anterior, debido a que el proyecto no corresponde exclusivamente a actividades de exploración minera directa reguladas por la NOM-120-SEMARNAT-2020, sino que comprende la extracción y procesamiento productivo de material aluvial con potencial aurífero, así como la infraestructura de apoyo asociada.

SEGUNDO. La presente determinación no constituye autorización en materia de impacto ambiental ni regulariza, convalida o legitima las obras o actividades que hubieran sido ejecutadas con anterioridad. En consecuencia, su emisión no habilita al promovente para iniciar, continuar o reanudar las obras y actividades del proyecto sin obtener previamente la autorización correspondiente.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de inspección y vigilancia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, dicha autoridad haya impuesto o determine procedentes.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la empresa **RM ESPERANZA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** por alguno de los medios legales previstos por los Artículos 35, 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo.

CUARTO. Hágase del conocimiento del promovente que la presente resolución puede ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, el cual deberá interponerse directamente ante esta autoridad, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes, de conformidad con los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ATENTAMENTE

Titular de la Oficina de Representación en Sonora

M. EN C. RICARDO EFREN FÉLIX BURRUEL
C.c.p. Unidad de Gestión Ambiental, Edificio



REFB/DMVL/TRPP/LVV*2026



2026
año de
**Margarita
Maza**

